



PROCESO: ACCION DE TUTELA
NUMERO: 500014003008-2019-01045-00
ACCIONANTE: RODRIGO GALVIS BAYONA
ACCIONADO: ELECTRIFICADORA DEL META S.A. ESP

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, Enero catorce (14) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver la presente acción constitucional de tutela incoada por el señor RODRIGO GALVIS BAYONA en contra de la ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P.

HECHOS Y PRETENSIONES:

Dijo el accionante que prestó sus servicios a la accionada hasta el 1 de diciembre de 1995, fecha a partir de la cual le fue otorgada la pensión de jubilación establecida, lo cual se hizo por el ISS mediante resolución del 6 de octubre de 2005.

La EMSA EPS le canceló las mesadas adicionales de junio y diciembre hasta el año 2007, año en el cual el ISS expidió la resolución de otorgamiento de la pensión de vejez, a partir de ese año ISS/Colpensiones le continúan pagando las mesadas adicionales.

No obstante lo anterior en el año 2018, Colpensiones decide suspender el pago de la mesada adicional de junio, alegando que no tenía derecho por superar los tres salarios mínimos legales mensuales, al momento de reconocerle la pensión, razón por lo cual hizo la reclamación, siendo reiterada la respuesta de no pagar dicha mesada.

Ante la negativa de Colpensiones, presentó derecho de petición a la Electrificadora del Meta S.A., EMSA EPS, radicado el 24 de septiembre de 2019, reclamando el pago de la mesada adicional de junio, teniendo en cuenta que la empresa venía cancelando hasta el momento en que fue reconocida la pensión de vejez por parte del ISS, hoy COLPENSIONES.

Han transcurrido más de dos meses y la EMSA EPS no ha dado respuesta alguna ni de fondo a la petición.

Pretende que se le ampare el derecho de petición; se ordene a la accionada producir la respuesta de fondo al acto pretermitido y remita copia de la respuesta al despacho, so pena de las sanciones por desacato.

Como pruebas aportó: Documento de identificación; derecho de petición.

DE LA ACTUACION Y PRUEBAS APORTADAS

Reunidos los requisitos señalados en el decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la tutela por parte de este Despacho, mediante auto del 6 de diciembre de 2019, en contra de la ELECTRIFICADORA DEL META S.A. ESP, habiéndosele corrido traslado de la demanda para que la contestara y ejerciera su derecho a la defensa.



PROCESO: ACCION DE TUTELA
NUMERO: 500014003008-2019-01045-00
ACCIONANTE: RODRIGO GALVIS BAYONA
ACCIONADO: ELECTRIFICADORA DEL META S.A. ESP

El Gerente General y Representante Legal de la Electrificadora del meta S.A. ESP, señaló que el accionante radicó derecho de petición el 24 de septiembre de 201, donde solicita el pago de la mesada adicional de junio de 218, con os ajustes por inflación o corrección monetaria.

ltera que esa entidad contestó la petición mediante oficio GG-GSO-20197000385771 del 9 de diciembre de 2019, donde le informó que la EMSA ESP había elevado la consulta sobre el tema a COLPENSIONES, adjuntándole copia del oficio bz-2019-7265175 del 31 de mayo de 2019 expedido por dicha entidad.

La respuesta fue enviada por correo certificado e igualmente se remitió al correo electrónico dado a conocer por el tutelante. Adjunta la respuesta y anexos.

Solicitó no acceder a las pretensiones de la tutela por cuanto no se puede invocar violación de derecho alguno cuando esto no ha ocurrido, es un hecho superado

Como pruebas allega, copia del escrito de fecha 9 de diciembre de 2019, dirigido al actor, donde da respuesta a lo solicitado e igualmente aporta el anexo y constancia del envío a través de correo electrónico.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En los actuales momentos, es ampliamente conocido que la acción de tutela se halla consagrada en la Carta Política para permitirle a toda persona que considere vulnerados sus derechos fundamentales por la acción u omisión de las autoridades, se le amparen a través de un procedimiento preferente, sumario e informal, ordenando que ellas actúen o se abstengan de hacerlo, dentro de la perspectiva de hacer prevalecer los derechos que la Constitución enlista como tales.

El Derecho de petición.

El artículo 23 de la Carta Política consagra el derecho de petición y de su contenido y, como tal, emerge que éste encierra dos elementos de su esencia, así: Una pronta respuesta por parte de la autoridad y una decisión material, de fondo, sustantiva y en todo caso clara y precisa. Una respuesta tardía, así como una vaga, lesiona el núcleo esencial de éste derecho, al punto que no constituye solución al derecho de petición.

Reglas básicas que lo orientan.

“El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política tiene reglas básicas. Para empezar (i) tiene el estatus de derecho fundamental, pero además de medio para garantizar otros derechos constitucionales como la información, la participación política, la libertad de asociación, y la libertad de expresión, entre otros; (ii) el núcleo esencial reside en la resolución clara, precisa, oportuna, de fondo de la solicitud, que además sea congruente con lo solicitado; (iii) esa resolución de la solicitud debe ser puesta en conocimiento del peticionario oportunamente; (iv) el derecho de petición procede por regla general frente a autoridades públicas, pero es



PROCESO: ACCION DE TUTELA
NUMERO: 500014003008-2019-01045-00
ACCIONANTE: RODRIGO GALVIS BAYONA
ACCIONADO: ELECTRIFICADORA DEL META S.A. ESP

posible interponerlo también ante organizaciones privadas en los términos fijados en la ley o cuando por ejemplo el particular presta un servicio público; (v) por regla general la administración cuenta con el término de quince (15) días para resolver la petición en los términos del Código Contencioso Administrativo, y en caso de que no sea posible contestar dentro de dicho plazo, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos de la demora al interesado señalando el término en el cual se realizará la contestación; (vi) la figura del silencio administrativo no libera a la administración de resolver la petición, siendo incontrovertible cuando se configura la afectación del derecho de petición; (vii) la protección del derecho de petición debe darse inclusive en la vía gubernativa; (viii) la falta de competencia de la entidad correspondiente no la exonera del deber de informar al interesado conforme lo establece el artículo 33 del Código Contencioso Administrativo”.

Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla uno de estos presupuestos, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental de petición.

Significa pues lo anterior, que la respuesta de fondo que la jurisprudencia exige a quien tiene el deber de resolver la solicitud no se refiere a la necesidad de admisión o aceptación de los requerimientos del peticionario, sino al hecho de que la respuesta debe contener los elementos necesarios que demuestren un análisis sustantivo del contenido de la solicitud; es decir, suficiente (*resolver materialmente la petición, sin que ello implique acceder positiva o negativamente*), efectiva (*si da solución al caso concreto*) y congruente (*si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido*) (Sentencia T-192 de 2007 M.P. Alvaro Tafur Gálvis).

Por supuesto que la respuesta que la persona reclama no necesariamente debe ser positiva, pues lo que la Carta Política exige es una decisión oportuna, de fondo, clara y precisa, más no una respuesta favorable al solicitante.

Recientemente se ha dicho: *“Una de las modalidades del derecho de petición es el de petición de información y, en esa medida, la satisfacción de ese derecho implica una relación inescindible con el acceso a la información como una garantía constitucional específica. De allí que para resolver el presente caso resulta necesario tener claridad acerca del contenido y alcance del acceso a la información, a fin de establecer si este estuvo, o no, garantizado por la sociedad accionada”.*

Caso concreto.

Pretende el señor RODRIGO GALVIS BAYONA, a través de éste mecanismo que se tutele el derecho fundamental de petición y se ordene a la ELECTRIFICADORA DEL META S.A. ESP, le responda el derecho de petición que le elevara el 24 de septiembre pasado.

LA ELECTRIFICADORA DEL META EMSA ESP, señaló que emitió respuesta a la petición a través del oficio GG-GSO-2097000385771 del 9 de diciembre del año pasado, el cual le remitió vía correo certificado, lo que no demostró e igualmente le dió a conocer la respuesta a través del correo electrónico suministrado por el accionante, según consta en los anexos allegados al contestar la tutela.



PROCESO: ACCION DE TUTELA
NUMERO: 500014003008-2019-01045-00
ACCIONANTE: RODRIGO GALVIS BAYONA
ACCIONADO: ELECTRIFICADORA DEL META S.A. ESP

Así las cosas, si bien con antelación a que se presentara la tutela la EMSA ESP, no le había dado respuesta a la petición que le elevara el señor RODRIGO GALVIS BAYONA, lo cierto es que en el trámite de la acción constitucional, procedió a dar respuesta a lo pedido en el escrito de fecha 24 de septiembre de 2019 y le envió la respuesta a través del correo electrónico rodrigo_galvisbayona@hotmail.com como se avizora en la prueba aportada por la accionada al contestar la tutela, razón por la que el Juzgado considera que ha quedado superado cualquier tipo de amenaza o vulneración al derecho reclamado, evidenciándose así lo que la reiterada Doctrina Constitucional ha denominado como “hecho superado”, y por ello, cualquier orden que al respecto profiera el Juez Constitucional resultaría ineficaz.

Respecto al hecho superado ha sido definido por la Corte Constitucional de la siguiente forma:

“La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:

- 1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
- 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

En sentencia de Tutela T-399 del 4 de Junio de 2009, la Honorable Corte Constitucional con Ponencia del Dr. Juan Carlos Henao Pérez, ha señalado:

“...Sobre este punto, la jurisprudencia ha establecido que “si bien la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela, relativa a lo solicitado en la demanda de amparo, no surtiría ningún efecto; esto es, ‘caería en el vacío, este fenómeno puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para Corte en sede de Revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado...”



PROCESO: ACCION DE TUTELA
NUMERO: 500014003008-2019-01045-00
ACCIONANTE: RODRIGO GALVIS BAYONA
ACCIONADO: ELECTRIFICADORA DEL META S.A. ESP

Aunado a ello jurisprudencialmente se ha dicho:

"La declaratoria de carencia actual de objeto, debe cimentarse en pruebas obtenidas en el proceso respectivo, en las que se evidencie y constate por el juez constitucional que, si lo demandado era una acción, esta materialmente haya cesado o, que si se trataba de una omisión, efectivamente, la actuación omitida o denegada se haya realizado. Es decir, debe ser empíricamente verificable; con fundamentos objetivos, la suspensión de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales".

Así entonces, en consideración a que se ha dado una respuesta clara, precisa, de fondo por parte de la accionada, a la petición elevada por don RODRIGO GALVIS BAYONA, la cual en sentir del despacho se hizo conforme a las directrices de nuestra jurisprudencia constitucional, pues en el anexo aportado se indica claramente las razones por las cuales COILPENSIONES suspendió el pago de la mesada en el mes de junio de cada año a partir del 2018, al accionante. Dicha respuesta y anexo le fue remitida vía correo electrónico allegado al infolio y es la razón por lo cual se considera que se ha acreditado el restablecimiento del derecho fundamental reclamado como quebrantado y/o amenazado por el accionado, como en efecto ocurre en este caso, deviniendo entonces que ya no se necesita proteger el mismo, por lo que la tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones al Juez Constitucional le es imposible impartir una orden eficaz.

Así las cosas, el caso que ocupa la atención del Juzgado carece de objeto, pues la necesidad de proteger el derecho fundamental reclamado por el accionante que era la base sobre la cual este despacho debía tomar una decisión ya cesó y por tanto no existe vulneración actual de derecho fundamental alguno.

Por lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho de petición deprecado por el señor RODRIGO GALVIS BAYONA.

SEGUNDO: NOTIFICICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito y si no fuere impugnada, remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Devuelta la misma, archívese sin necesidad de auto que lo ordene, previas las anotaciones del caso en el aplicativo justicia XXI.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

IGNACIO PINTO PEDRAZA
Juez.



PROCESO: ACCION DE TUTELA
NUMERO: 500014003008-2019-01045-00
ACCIONANTE: RODRIGO GALVIS BAYONA
ACCIONADO: ELECTRIFICADORA DEL META S.A. ESP